

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520180028500
Medio de Control	Ejecutivo contractual
Accionante	Geovanny Rincón Hernández
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en contra de la decisión del 15 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la Subred fundamentó el recurso, así:

*"...La reposición está dirigida a que no hay título ejecutivo complejo.*

*Si observamos detenidamente no existe título ejecutivo complejo, por cuanto el servicio se prestó por fuera de la vigencia contractual y presupuestal, esto teniendo en cuenta que existe un informe, el cual señala en efecto que este servicio se prestó por fuera de esa protección que era el vínculo contractual y presupuestal.*

*(...)*

*En ese orden de ideas la obligación no es clara, expresa y exigible y el título no presta merito ejecutivo por cuanto es necesario que:*

*1. Se declare la existencia de la deuda, ya que en ese momento lo que ahí (sic) es una reclamación de un particular el cual manifiesta que se le debe un dinero por la prestación de un servicio, el cual no se encuentra acreditado por cuanto no tenía presupuesto el contrato, es decir se había terminado el contrato, se había terminado el presupuesto y en efecto se libraron las facturas en una época en la cual la institución no había provisto de ninguna manera ese servicio, de forma pues que se entiende que pudo haber sido un acto deliberatorio del contratista.*

*En ese orden de ideas la factura que se libró, no puede tener ningún tipo de condicionamientos y mucho menos de esta naturaleza, es decir que el servicio se le haya requerido y que en efecto se le haya hecho en el marco contractual que tenía las partes. Ahora bien, lo que el demandante debe hacer es demandar a la entidad, pero a través del artículo 140 del CPACA, el cual establece:*

*"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública"*

*De lo anterior se concluye, que el servicio estaba desprovisto de presupuesto, en este orden de ideas no existe título ejecutivo por que no se hallaba en el marco de un contrato, por consiguiente, el demandante tendría que haberse ido a través de la Reparación Directa sin Justa Causa, por la acción in rem verso. En los anteriores términos se formula reposición en contra del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que sea revocado en lo que respecta al título ejecutivo complejo por no reunir las circunstancias de cumplimiento, Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor juez se sirva acoger estas peticiones."*

## 2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

En lo que concierne al recurso procedente contra el mandamiento de pago por carencia de requisitos formales del título, expresamente el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. dispone que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

Conforme a lo indicado, dado que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, pues el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada el 17 de agosto de 2022<sup>2</sup> y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E interpuso la solicitud de revocatoria el 22 de agosto de 2022<sup>3</sup>, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> [016NotificacionMandamientoPago.pdf](#)

<sup>3</sup> [020CorreoRecursoReposicion.pdf](#)

### 3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que no existe un título ejecutivo complejo debido a que el servicio se prestó por fuera de la vigencia contractual y presupuestal. Por lo tanto, solicita que el mandamiento de pago sea revocado, pues, en su sentir, no existe título ejecutivo como base del recaudo pretendido.

En relación con lo expuesto, este Despacho concuerda con el argumento presentado por el apoderado, tal como se expone en el escrito del recurso de reposición, por las siguientes razones:

El artículo 297-3 del CPACA enlista como títulos ejecutivos *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.

Según se observa, no existe una relación taxativa de los títulos ejecutivos contractuales, sino que cualquier documento de esa índole puede admitir dicha catalogación, siempre y cuando contenga obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes del contrato, en concordancia con el artículo 422 del CGP. Además, es bien sabido que la unidad del título no es un concepto físico, sino jurídico, de manera que aquel puede ser singular o complejo. Este aspecto no depende de las apreciaciones subjetivas de las partes, sino de la evaluación objetiva del contenido del título. Será complejo el título ejecutivo si al valorar varios documentos que conforman una unidad jurídica, de ellos puede determinarse la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Este aspecto adquiere mayor relevancia cuando se trata de contratos que celebran entidades públicas, dado su carácter eminentemente formal, que hace que por regla general deban constar por escrito (art. 39 L. 80/1993). Allí, las partes pueden acordar ciertos requisitos para considerar cumplidas las obligaciones a su cargo, los cuales serán indispensables a efectos de que los bienes o servicios se entiendan debidamente entregados o prestados y, por consiguiente, el pago sea procedente.

En ese sentido, los títulos ejecutivos contractuales deben conformarse teniendo como referencia las condiciones que hayan pactado las partes, en virtud del principio de normatividad de los contratos –el contrato es ley para las partes– (art. 1602 CC). Tal característica hace que por lo general aquellos sean complejos, ya que no es suficiente que se allegue el título-valor que haya empleado el contratista para realizar el cobro directo ante la entidad contratante, sino que también es pertinente que obren en el expediente los demás documentos que se hayan acordado como necesarios para proceder con los desembolsos respectivos, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>. Así las cosas, para el impulso del proceso ejecutivo es ineludible la acreditación de los requisitos pactados convencionalmente para el pago, teniendo en cuenta que la presunción de cumplimiento del contrato opera frente a terceros de buena fe exenta de culpa, no frente al comprador o beneficiario del servicio.

En cuanto a la conformación del título ejecutivo, el artículo 299 del CPACA establece que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por entidades públicas se observan las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Dicha norma también dispone, con relación al mandamiento de pago, las siguientes reglas: (i) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la

---

<sup>4</sup> Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; y (ii) que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán ser reconocidos o declarados de oficio por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (artículo 298 del CPACA). Luego, si el Juez, de oficio o a instancia de parte, encuentra que los documentos allegados no tienen la virtud de conformar una unidad jurídica de título ejecutivo complejo, debe negar el mandamiento de pago o revocarlo si ya fue librado, máxime si lo que hay de por medio son recursos públicos-

Ahora bien, sobre los requisitos para establecer la existencia de un título ejecutivo referidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado, desde el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha afirmado:

(...) *"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"* (Negrilla del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, de los documentos allegados para conformar el título ejecutivo complejo, se evidencia lo siguiente:

1. Orden de servicios No. 2030-2015 suscrito entre el Hospital Simón Bolívar E.S.E y Geovanny Rincón Hernández, el cual tenía como objeto *"prestar el servicio de fotocopiado, impresión y scanner y centro de fotocopiado para la atención del usuario externo, con el fin de garantizar la reproducción oportuna de los diferentes servicios del Hospital y la sede Clínica Fray Bartolomé"*<sup>5</sup>.
2. El valor por el cual se suscribió la orden de servicios fue de \$60.000.000 y dentro de la cláusula séptima se establecieron las condiciones para el pago de las facturas: *"el hospital pague el valor de la presente orden dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación y aceptación de la factura, acompañada por la certificación de cumplimiento suscrita por el supervisor del contrato y verificado el pago de los aportes de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARL"*<sup>6</sup>
3. En la cláusula octava de la orden de servicios se estableció que la duración del contrato sería de 4 meses a partir del registro presupuestal, contrato firmado el 27 de febrero de 2015<sup>7</sup>.
4. El 27 de febrero de 2015, conforme al escrito de designación de supervisor elaborado por la gerente del Hospital Simón Bolívar, se designó al supervisor del contrato y se dio inicio a la ejecución de la orden de servicios<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 7 Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 7 Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folio 7 Cuaderno 1

<sup>8</sup> Folio 11 Cuaderno 1

5. Ahora bien, obran tres certificaciones emitidas por la supervisora del contrato del 4 de agosto de 2015, frente a las facturas 0346, 0347 y 0348, certificaciones que coinciden en establecer que el contrato fenecía el 27 de junio de 2015 y en la entrega frente a los pagos de parafiscales.<sup>9</sup>
6. Revisadas las facturas 0346, 0347 y 0348, se observa que fueron presentadas para su pago el 3 de agosto de 2015<sup>10</sup>, es decir 1 mes y 5 días posteriores a la finalización del contrato.

Conforme a lo anterior, este Despacho lograr establecer que los documentos allegados por la parte ejecutante no reúnen las condiciones necesarias para derivar de ellas una obligación clara, expresa y exigible. Y ello es así, porque (i) el contrato estipulaba un valor de \$60.000.000; sin embargo, las facturas allegadas acumulan un total de \$93.475.833, es decir, \$33.475.833 más de lo acordado. Este desajuste genera incertidumbre sobre el excedente que supera el valor del contrato, pues el pago del precio debe efectuarse con base en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que es el que da cuenta de que al momento de celebrar el contrato se contaba con el dinero necesario para su debida ejecución. De no ser así, se habría incurrido en irregularidades tan serias que tendrían incidencia disciplinaria, penal o de algún otro tipo. (ii) Las facturas presentadas no resultan suficientes para dar cuenta del cumplimiento contractual. Debió allegarse igualmente un informe en tal sentido en el que se evidencie que el servicio prestado y por el cual se solicita el pago haya sido efectuado dentro del plazo de vigencia del contrato. Téngase presente que el contrato en cuestión finalizó el 27 de junio de 2015, mientras que las facturas fueron presentadas posteriormente, (3 de agosto de 2018. Además, no se cuenta con evidencia que respalde el motivo por el cual se ejecutaron actividades contractuales después de la finalización del contrato. (iii) Otro aspecto no menos importante es que no se evidencia que las facturas presentadas para su cobro hayan sido aceptadas por la entidad contratante. Obsérvese que, según los documentos allegados, tales facturas fueron devueltas al ejecutante el 18 de diciembre de 2015 debido a la carencia de respaldo presupuestal. Esta falta de aceptación evidencia una irregularidad en el proceso de facturación y pone en entredicho la validez de los cobros realizados.<sup>11</sup>

De lo anterior, se infiere que de los documentos allegados no se lograr acreditar fehacientemente las condiciones sustanciales de que el título ejecutivo contenga una obligación expresa, pues en realidad no se sabe exactamente cuánto es el monto adeudado; y porque la obligación no resulta ser exigible, dado la fecha de generación de las facturas es muy posterior a la finalización del contrato y no se indicó la razón de ello; además, porque la referidas facturas no fueron aceptadas por la entidad contratante. En consecuencia, se impone revocar el mandamiento de pago que fue librado en contra de la entidad ejecutada y, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Por último, se evidencia que el 4 de octubre de 2022<sup>12</sup>, la abogada Leydi Gicel Candela Silva presentó renuncia al poder conferido por la parte ejecutada. Así las cosas, se ha de aceptar la renuncia al mandato referido, dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Folios 14-16 Cuaderno 1

<sup>10</sup> Folios 12-13 Cuaderno 1

<sup>11</sup> Folio 18 Cuaderno 1

<sup>12</sup> [033CorreoAllegaRenunciaPoder.pdf](#)

Así mismo, el 12 de enero de 2013, la abogada Karen Dahiam Lara Moreno, allegó poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por lo que se procederá a reconocer personería en los términos y efectos del poder conferido<sup>13</sup>.

#### 4. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento de pago ordenado el 15 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al mandato allegada por la abogada Leydi Gicel Candela Silva, conforme los motivos expuestos.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Karen Dahiam Lara Moreno, para actuar como apoderada judicial de la ejecutada en los términos y efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte ejecutante:** joentwo@gmail.com

**Parte ejecutada:** notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>13</sup> 038PoderSubredNorte.PDF

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **19 DE FEBRERO DE 2024.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec2104bf04c49c3d436efbd4d2e8202f48b0156c1b1f87a8a14bc3a2bfd3906**

Documento generado en 16/02/2024 06:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**